

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Compensación de regalías hidrocarburíferas

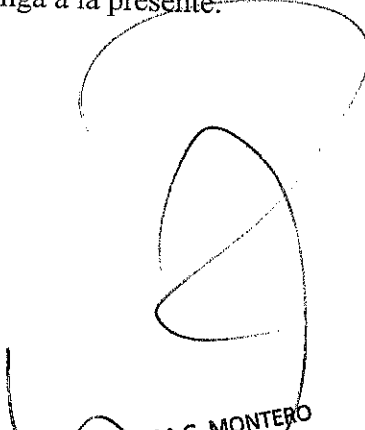
ARTÍCULO 1°.- El Estado nacional deberá establecer un régimen de compensación con recursos pertenecientes a la Tesorería General de la Nación, destinado a atender a todas aquellas provincias productoras de hidrocarburos, respecto de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), según lo establecido en los artículos de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Fijase para la compensación por las regalías hidrocarburíferas que se liquiden a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, un doce por ciento (12%) de la diferencia entre la cotización internacional del petróleo, ajustado por la calidad, WTI (West Texas Intermediate) y el precio de liquidación, por la producción computable a los fines de la liquidación de las regalías.

ARTÍCULO 3°.- Fijase para la compensación por las regalías hidrocarburíferas liquidadas en el período comprendido desde la vigencia de la Resolución N° 532/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley un doce por ciento (12%) de la diferencia entre la cotización internacional del petróleo, ajustado por calidad, WTI (West Texas Intermediate) y el precio de liquidación, por la producción computable a la fecha de la liquidación de la regalías.

ARTÍCULO 4°.- Derógase toda aquella norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°.- De forma.



Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACIÓN

Fundamentos

Señor presidente,

La Ley N° 25.561 creó el derecho de exportación aplicable a los hidrocarburos quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. Dicha ley previó en su artículo 6° que en ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburo podría disminuir el valor de boca de pozo para el cálculo y pago de las regalías a las provincias productoras.

Con los Decretos Nros. 310/2002 y 809/2002 y sus normas complementarias se determinaron los derechos de exportación que fueron posteriormente modificados por Resolución N° 337/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción.

En el año 2004 se fijó el primer esquema móvil de derechos de exportación a través de la Resolución N° 532 del ex Ministerio de Economía y Producción basada en la necesidad de desvincular la evolución de los precios internacionales del petróleo crudo con los del mercado interno. Para precios iguales o menores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS (US\$ 32/barril) el derecho de exportación del petróleo crudo es del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y para mayores se le adiciona las alícuotas que se detallan en la siguiente tabla:

Rango de precio WTI US\$/barril	Alícuota adicional
32,01 a 34,99	3%
35,00 a 36,99	6%
37,00 a 38,99	9%
39,00 a 40,99	12%
41,00 a 42,99	15%
43,00 a 44,99	18%
45,00 y más	20%

Luego, a través de la Resolución N° 394/07 del ex Ministerio de Economía y Producción se establece que para el caso que el precio internacional supere o iguale al valor de referencia de US\$ 60,90/Bbl la alícuota de exportación se calculará con la siguiente fórmula:

$$d = \frac{Pi - VC}{VC} \times 100$$

donde:

d: Derecho de Exportación

Pi = Precio Internacional

VC = Valor de Corte

En el caso que el precio internacional fuera inferior al valor de referencia (u\$s 60,90/Bbl), se aplicará una alícuota del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

De esta forma, si el precio del crudo es igual o superior a U\$S 60,90/Bbl, la alícuota móvil desvincula completamente el Precio Internacional (WTI) del precio interno y el productor recibe U\$S 42 por cada barril exportado (el denominado valor de corte).

Además, el artículo 1° de la Resolución N° 813/2010 de la Secretaría de Energía ratifica que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso, equivalente a U\$S 42/Bbl, se considera como el precio piso efectivo de comercialización del crudo sobre el cual se debe aplicar, el ajuste por calidad positivo a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas.

En el año 2013 a través de la Resolución N° 1/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se establecen nuevos valores de corte y referencia para la exportación de aceite crudo de petróleo o de mineral bituminoso. La misma fija que el productor pasará a recibir U\$S 70/ Bbl exportado (nuevo valor de corte), cuando el precio internacional supere U\$S 80/ Bbl (nuevo valor de referencia).

Este esquema de retenciones afecta el derecho las provincias productoras de hidrocarburos a percibir las regalías sobre su recurso no renovable sin deducción alguna. Por ello entendemos necesario que el Estado nacional compense con recursos exclusivamente nacionales las menores regalías percibidas desde la vigencia de la Resolución N° 532 del año 2004 y a futuro.

Este derecho ha sido parcialmente reconocido en el año 2008 a través de la Disposición N° 1 de la Secretaría de Energía al establecer en su artículo 2° que "cuando el precio internacional del petróleo crudo supere DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO por barril (U\$S 95 Bbl), y el destino del mismo sea consumo interno, se analizará la posibilidad de resarcimiento al fisco provincial que corresponda.

Por todos los motivos aquí expuestos, y en razón a la importancia del tema que nos trae, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Fig. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACIÓN